

NOVIEMBRE

- 1) **1 de noviembre de 1917.** Domingo Arrieta, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, mediante el Decreto número 11, promulgó la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, la cual comenzó a publicarse el 1º de noviembre de 1917 en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango*, y continuó su publicación en las fechas siguientes: 4, 11, 15 y 25 de noviembre; 6, 13, 16, 20 y 27 de diciembre de 1917; 3, 10 y 20 de enero; 28 de febrero; 10 y 14 de marzo de 1918.

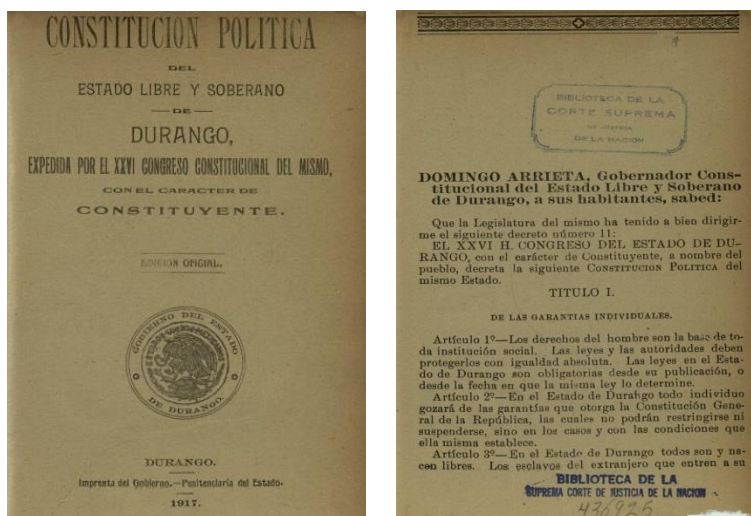


Escudo de Durango y *Periódico Oficial* de la entidad en donde se publicó la Constitución del Estado de Durango de 1917.

Este documento constitucional fue aprobado por el Congreso Constituyente de Durango el 5 de octubre de 1917. La nueva Carta Magna del Estado sustituyó a la anterior de 14 de mayo de 1863.

La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* fue resultado de los trabajos realizados por los diputados que integraron el XXVI Congreso Constitucional del Estado de Durango, erigido en Congreso Constituyente. Los diputados que integraron dicha asamblea fueron el Dr. Pascual de la Fuente, Miguel Jáquez, Jesús Enríquez, Pedro Solano, Mariano Arce, Alfredo Willhem, Felipe Bonifat, Lic. Rafael F. y Peimbert, Carlos Cárdenas, J. Guadalupe González, Ing. Celestino Simental y Francisco Martínez Escárzaga.

NOVIEMBRE



Constitución de Durango de 1917.

El documento constitucional del Estado de Durango estaba conformado de la siguiente manera:

- Capítulo (*sic.*) I. De las Garantías Individuales (artículos 1-26).
- Título II. De los durangueños (artículos 27-34).
- Título III. Del Estado y su forma de gobierno (artículos 35-53).
- Título IV. Del Poder Legislativo (artículos 54-67).
- Título V. De la Diputación Permanente (artículos 68 y 69).
- Título VI. Del Poder Ejecutivo (artículos 70-83).
- Título VII. Del Poder Judicial (artículos 84-101).
- Título VIII. De la Hacienda del Estado (artículos 102-107).
- Título IX. De la responsabilidad de funcionarios públicos (artículos 108-119).
- Prevenciones Generales (artículos 120-123).
- Transitorios (artículos 1-5).¹

- 2) **3 de noviembre de 1917.** La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, que deroga la de 29 de noviembre de 1880, comenzó a publicarse el 3 de noviembre de 1917 en el *Periódico Oficial del Estado de Guerrero*, y continuó publicándose el 10 y 17 de noviembre del mismo año, y concluyó el 5 de enero de 1918.

¹ *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango*, 1, 4, 11, 15 y 25 de noviembre; 6, 13, 16, 20 y 27 de diciembre de 1917; 3, 10 y 20 de enero; 28 de febrero; 10 y 14 de marzo de 1918.

NOVIEMBRE

El general Silvestre G. Mariscal, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fue el encargado de promulgar el 6 de octubre de 1917 la nueva *Constitución del Estado de Guerrero*.



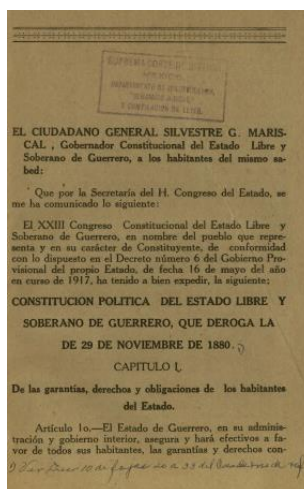
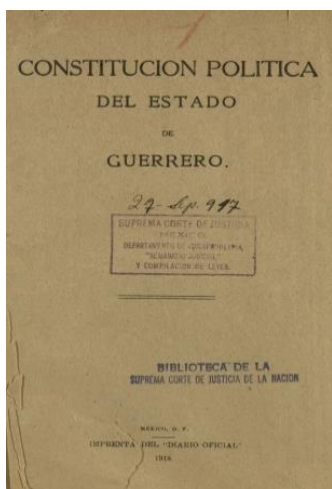
Escudo del Estado de Guerrero.

Conforme al Decreto número 6 del Gobierno Provisional del Estado de Guerrero, de 16 de mayo de 1917, el XXIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero se erigió en Constituyente.

Los diputados constituyentes que integraron y firmaron la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que deroga la de 29 de noviembre de 1880*, fueron: Demetrio Ramos, como presidente, Rutilo Pérez como vicepresidente y los diputados: Lic. Gilberto Álvarez, Cayetano E. González, Nicolás R. Uruñuela, Rafael Ortega, Lic. Narciso Chávez, R. Martínez, Norberto García, Plácido H. Maldonado y Simón Fúnes.²

² Historial de reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Disponible en <http://guerrero.gob.mx/articulos/historial-de-reformas-de-la-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-guerrero/>.

NOVIEMBRE



Constitución del Estado de Guerrero de 1917.

La Constitución del Estado de Guerrero de 1917 contenía 113 artículos y 11 transitorios, y estaba integrada de la siguiente manera:

[TÍTULO I]

Capítulo I. De las garantías, derechos y obligaciones de los habitantes del Estado (artículos 1 y 2).

Capítulo II. De la clasificación de los habitantes del Estado (artículos 3-5).

Capítulo III. De los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado, y casos en que se suspenden o pierden esos derechos (artículos 6-10).

TÍTULO II. DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO, Y DE LA RESIDENCIA DE SUS PODERES (artículos 11-15).

TÍTULO III.

Capítulo I. Del Municipio como base de la división territorial del Estado, y organización política y administrativa de los Distritos (artículos 16-21).

Capítulo II. De los Distritos (artículos 22 y 23).

TÍTULO IV. DE LA DIVISIÓN DEL PODER PÚBLICO (artículo 24).

SECCIÓN I. DEL PODER LEGISLATIVO.

Capítulo I (artículos 25 y 26).

Capítulo II. Cualidades, requisitos y prerrogativas de los diputados (artículos 27-33).

Capítulo III. Instalación, ejercicio, receso y renovación del Congreso (artículos 34-44).

Capítulo IV. De las facultades y restricciones del Congreso (artículos 45 y 46).

Capítulo V. De la Diputación Permanente (artículo 47).

Capítulo VI. De la iniciativa y formación de las leyes (artículos 48-54).

NOVIEMBRE

SECCIÓN II. DEL PODER EJECUTIVO.

Capítulo I. (artículos 55-66).

Capítulo II. De la Secretaría General y del Consejo de Gobierno (artículos 67 al 75).

SECCIÓN III. DEL PODER JUDICIAL (artículos 76-85).

TÍTULO V.

Capítulo I. Disposiciones varias. De la Hacienda Pública y de su administración (artículos 86-91).

Capítulo II. De la Instrucción Pública (artículos 92-95).

Capítulo III. Prevenciones Generales (artículos 96-103).

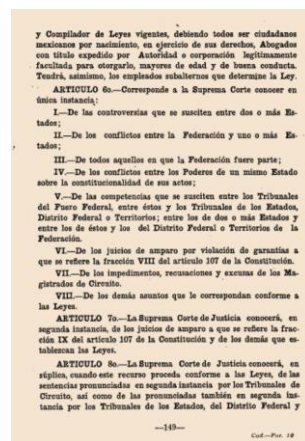
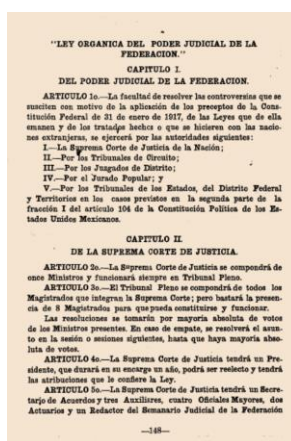
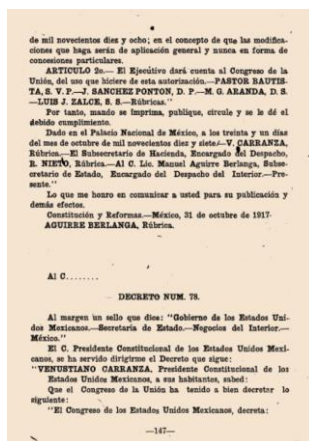
TÍTULO VI.

Capítulo Único. De la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado (artículos 104-110).

TÍTULO VII. De la Reforma e Inviolabilidad de la Constitución (artículos 111-113).

TRANSITORIOS (artículos del 1 al 11).³

- 3) **2 de noviembre de 1917.** Venustiano Carranza, Presidente Constitucional de la República, mediante el Decreto número 78 expidió la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, que fue publicada el 23 de noviembre en el *Diario Oficial*.



³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que deroga la de 29 de noviembre de 1880, expedida por la XXIII Legislatura Constitucional de este mismo Estado y promulgada el 6 de octubre de 1917, 2ª edición. Chilpancingo, Imprenta del Gobierno, 1920, p. 32.

NOVIEMBRE

por la del Jurado, en los términos que dispone esta Ley y el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 28a.—Cada uno de los Circuitos comprenderá los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—Primer Circuito: Juzgado Primero y Segundo de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México; Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca; y Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

II.—Segundo Circuito: Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato; Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas; y Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

III.—Tercer Circuito: Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Monterrey; y Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

IV.—Cuarto Circuito: Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí; Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey; Primer Juzgado de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico; y Segundo Juzgado de Distrito del mismo Estado, con residencia en Nuevo Laredo.

V.—Quinto Circuito: Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Nogales; Primer Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Esplanada de Toluca; Segundo del mismo Territorio, con residencia en La Paz; y Juzgado de Distrito de Baja California Sur, con residencia en Mexicali.

VI.—Sexto Circuito: Juzgado de Distrito del Mayat, con residencia en la ciudad de Tepic; Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en Guadalajara; Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la capital del Estado; y Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia.

VII.—Séptimo Circuito: Juzgado de Distrito de Hidalgo, con

—156—

California, ejercerá jurisdicción dentro de los límites del Distrito Norte, correspondiendo al Juzgado Segundo el Distrito Sur.

La jurisdicción del Juzgado de Distrito de Tehuantepec, comprende los Distritos de Juchitán, Tehuantepec y Tepic, del Estado de Oaxaca, y los Cantones de Minatitlán y Anayuan del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Tlaxcala, ejercerá jurisdicción sobre los Cantones de Tlaxcala, Quilame, Tlaxiaco, Chicomtepec y Papantla, del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Quintana Roo, ejercerá jurisdicción en el territorio de su mismo nombre.

ARTÍCULO 29a.—La Suprema Corte de Justicia podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito.

CAPÍTULO V.

DEL JURADO.

ARTÍCULO 31a.—El Jurado tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la Ley, le someta el Jefe de Distrito.

ARTÍCULO 32a.—El Jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 33a.—Todo mexicano varón, residente en el territorio jurisdiccional de cada Juzgado de Distrito, y que reúna las requisas exigidas por el artículo siguiente, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado, en los términos de la presente Ley y del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 34a.—Para ser Jurado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II.—Ser leer y escribir.

III.—No estar procesado.

IV.—No haber sido condenado a sufrir alguna pena propiamente tal, por delito que no sea político, y

V.—No ser ciego, sordo ni mudo.

ARTÍCULO 35a.—El cargo de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios.

—157—

aplicarán en este caso las disposiciones de los dos últimos incisos del artículo que antecede.

ARTÍCULO 36a.—Cuando un Magistrado de Circuito o Jefe de Distrito fuese acusado de un delito del orden común, la Suprema Corte podrá al involucrado a disposición del Jefe que compete, previa petición de éste, y siempre que se reúnan los requisitos que, para dictar una orden de aprehensión, exige el artículo 16o. de la Constitución.

ARTÍCULO 37a.—Para proceder contra los Secretarios, Actuarios y demás empleados del Poder Judicial de la Federación, por delitos o faltas del orden común, no habrá necesidad de más requisitos previos que los ordinariamente exigidos por la Ley.

ARTÍCULO 10a.—Tan pronto como entre en vigor esta Ley, los Tribunales y Juzgados remitirán al Jefe de Distrito, según las reglas de competencia fijadas por la misma, los expedientes que tengan en su poder.

ARTÍCULO 11a.—Mientras el Código Federal de Procedimientos Penales reglamente el Jurado en materia federal, se aplicará, en todo lo que no pugne con la Constitución y con esta Ley, lo prevenido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; pero el veredicto del Jurado se limitará a resolver sobre la culpabilidad o inocuidad del acusado, correspondiendo al Jefe, en caso de veredicto condenatorio, la imposición de la pena que correspondiere.

Se considera derogado el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios.—PASTOR BAUTISTA, S. V. P.—J. SANCHEZ FORTON, D. F.—E. FORTES GIL, D. S.—F. SILVA, S. S.—Ribeiro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Ribeiro.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, AGUIRRE BERLANGA, Ribeiro.—El C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.

—158—

Decreto número 78 relativo a la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* publicada el 2 de noviembre de 1917.

Esta ley estaba integrada de los siguientes capítulos:

- I. Del Poder Judicial de la Federación (artículo 1)
- II. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos del 2 al 13)
- III. De los Tribunales de Circuito (artículos del 14 al 19)
- IV. De los Juzgados de Distrito (artículos del 20 al 30)
- V. Del Jurado Popular (artículos del 31 al 43)
- VI. Disposiciones generales (artículos del 44 al 56) y Transitorios (artículos del 1 al 11).

Algunas de las disposiciones contenidas en dicha ley eran las siguientes:

- El Alto Tribunal se compondría de once ministros y sólo funcionaría en Pleno (art. 2).
- Que el Presidente sería electo, duraría un año en el cargo y podría ser reelecto (art. 4).
- La Corte tendría dos periodos de sesiones al año, el primero comprendería del 1º de junio al 20 de noviembre y el segundo del 1º de diciembre al 20 de mayo. El Pleno de la Suprema Corte tendría sesiones públicas (art. 10).
- La Suprema Corte dictaría las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación y para que todos los funcionarios y empleados concurren con puntualidad a las horas de oficina (art. 12, frac. I).
- Además haría los nombramientos, por mayoría absoluta de votos, a los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y a los secretarios, oficiales mayores, actuarios y empleados del Alto Tribunal (art. 12, frac. III).

NOVIEMBRE

- El territorio de la República Mexicana se dividiría en nueve Circuitos. Es decir, que la Suprema Corte designaría la ciudad en que debería fijarse la residencia del tribunal correspondiente (art. 19).
- El Alto Tribunal podría variar la residencia de los Juzgados de Distrito (art. 30).

Esta ley fue reformada en dos ocasiones y publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de octubre de 1920 (arts. 5, 15 y 21) y el 19 de diciembre de 1924 (arts. 152, 153 y 11 Transitorio). Estuvo vigente hasta el 12 de diciembre de 1928, fecha en que fue expedida la nueva ley.⁴

- 4) 10 de noviembre de 1917.** La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* comenzó a publicarse el 10 de noviembre de 1917 (del artículo 1 al 88) en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México*, y continuó publicándose el 14 (artículos del 89 al 196) y el 17 de noviembre del mismo año (artículos del 197 al 235). El general Agustín Millán, gobernador de la entidad, fue el encargado de promulgar el nuevo documento constitucional, que entró en vigor el día 20 de noviembre de 1917.

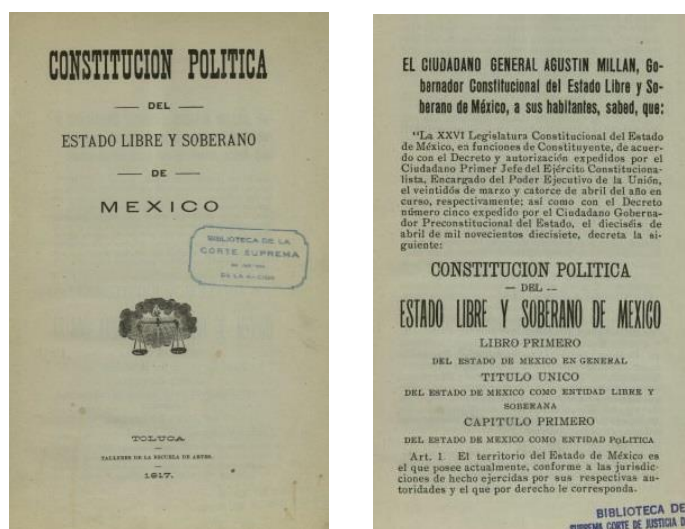


Escudo mexiquense y *Periódico Oficial* de la entidad en donde se publicó la Constitución del Estado de México de 1917.

La Constitución estaba organizada en 5 libros que se dividían en títulos, los cuales se integraban en capítulos subdivididos en secciones; estaba contenida en 235 artículos y 8 transitorios. Así tenemos que:

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, SCJN, 1985, pp. 365-372.

NOVIEMBRE



Constitución del Estado de México de 1917.

El *Libro Primero* regulaba lo relativo al Estado de México como entidad libre y soberana; se subdividió en dos capítulos: el primero reguló al Estado como entidad política y el segundo como entidad jurídica. El *Libro Segundo* se refiere a la organización política general del Estado de México. En el *Libro Tercero* trata de los Municipios y su organización política, con un sólo capítulo denominado “De la administración interior de los municipios”.

En cuanto al *Libro Cuarto* sobre las “Prevenciones generales a que deberá sujetarse la administración pública” de la entidad se dividió en cinco títulos. En el Título III se regulaban las bases de la organización del trabajo. En el título IV, establecía las bases de la legislación agraria, y en cuatro capítulos, reglamentaba la propiedad, el notariado, y el registro público a la propiedad, y establecía bases para el enjuiciamiento civil del Estado. El título V, de la legislación de educación pública, tenía dos capítulos: el primero, de la educación pública en general, y el segundo de las escuelas especiales para los indígenas. El *Libro Quinto*, hablaba de la permanencia de la Constitución, estaba dividida en dos capítulos, sobre las reformas y de la inviolabilidad de la Constitución.

Por último, cabe señalar que la asamblea constituyente mexiquense que aprobó la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* el día 31 de octubre de 1917 estuvo integrada por los diputados: Carlos Pichardo, José López Bonaga, David Espinosa García, Protasio I. Gómez, Prócoro Dorantes, Carlos Campos, Miguel Flores, Malaquías Huitrón, Isidro Becerril,

5) **20 de noviembre de 1930.** Promulgación de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888*. La Constitución del Estado de Morelos estuvo integrada por 150 artículos y ocho transitorios.



Durante la Revolución, la Legislatura XXII del Estado de Morelos junto con los otros dos poderes fueron suspendidos temporalmente, y la legislatura fue reinstalada el 13 de julio de 1912 para terminar su periodo constitucional el 15 de septiembre de ese mismo año.

Después, el 18 de abril de 1913 se produjo la *tercera interrupción constitucional* en Morelos, que duraría diecisiete años. Esta situación se originó porque el general Juvencio Robles desaparece a la Legislatura Local y desconoce al gobernador interino, Benito Tajonar. Puesto que en 1914, el general Victoriano Huerta había expedido un decreto por medio del cual transformaba al Estado de Morelos en un territorio.

Al triunfo de la Revolución, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoció a Morelos su calidad de entidad federativa. A partir de 1913 en Morelos se sucedieron una serie de gobernadores militares, de distrito e interinos. Posteriormente entre 1919 a 1930, los

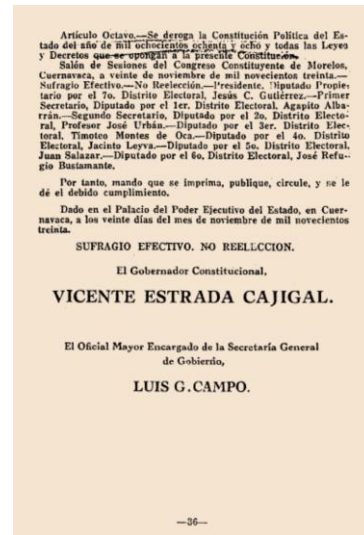
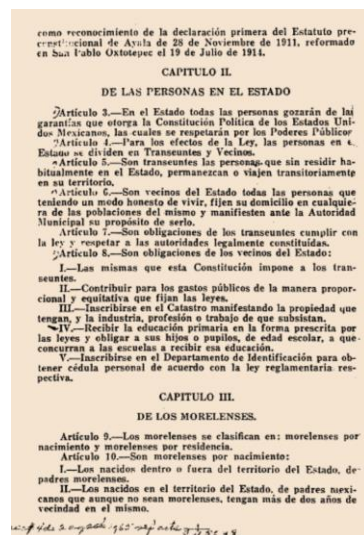
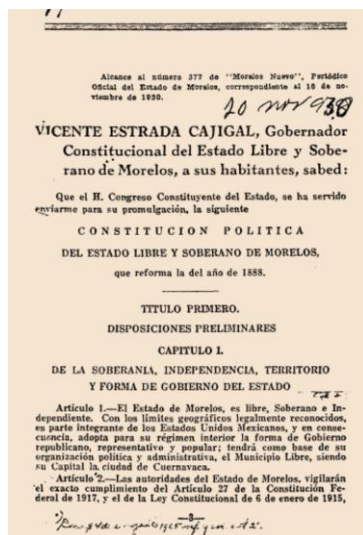
9

NOVIEMBRE

gobernadores provisionales del Estado de Morelos fueron nombrados por el Senado de la República.

En 1926, Joaquín Rojas Hidalgo, gobernador provisional de Morelos, convocó a elecciones para nombrar diputados, pero falló en el intento por restablecer el orden constitucional en la entidad.

En enero de 1930, Ambrosio Puente, gobernador provisional de Morelos, convocó a elecciones constitucionales para integrar los poderes de la entidad. Así fue como se realizaron elecciones en Morelos el 20 de abril de 1930. La contienda electoral se llevó a cabo sin ningún contratiempo bajo la supervisión del Partido Socialista del Estado de Morelos.



Constitución del Estado de Morelos de 1930.

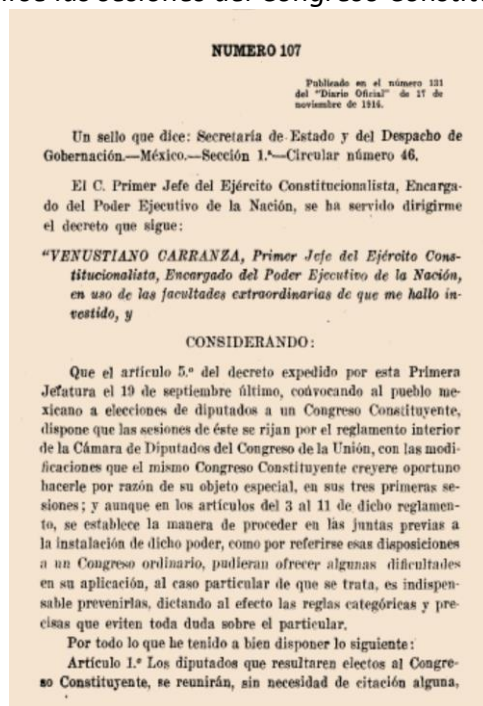
El resultado de la elección favoreció a Vicente Estrada Cajigal. Además, fueron electos diputados prof. José Urbán, Agapito Albarrán, Timoteo Montes de Oca, Jacinto Leyva, Juan Salazar, José Refugio Bustamante y Jesús C. Gutiérrez, quienes integraron la XXIV Legislatura del Estado, que quedó instalada el 4 de mayo de 1930 en el Palacio de Cortés. Así quedaba restablecido el orden constitucional en el Estado de Morelos.

NOVIEMBRE

Sin embargo, el 24 de septiembre de 1930 la XXIV Legislatura del Estado se erigió en Congreso Constituyente. Después de dos meses de deliberaciones, los diputados aprobaron las reformas a la Constitución de la entidad.

Finalmente en el marco del vigésimo aniversario de la Revolución Mexicana fue promulgada, el 20 de noviembre de 1930, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, la que sigue rigiendo actualmente a dicha entidad.⁶

- 6) **17 de noviembre de 1916.** En el *Diario Oficial de la Nación* fue publicado el Decreto número 107 expedido por Venustiano Carranza, el 27 de octubre de 1916, en el que se establecían las *Reglas que adicionan al Reglamento Interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el cual deben regirse las sesiones del Congreso Constituyente*.



“Reglas que adicionan al Reglamento Interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el cual deben regirse las sesiones del Congreso Constituyente”, contenidas en el *Decreto número 107* publicado el 17 de noviembre de 1916.

⁶ Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Historia constitucional de las entidades federativas*, México, Porrúa, 2007, pp. 565-597.

NOVIEMBRE

Esto se debió a que en la *Convocatoria a elecciones de diputados al Congreso Constituyente*, publicada el 22 de septiembre de 1916, se establecía en el artículo 5º que: “Las sesiones del Congreso Constituyente se regirán por el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente considerara oportuno hacerle, por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones”.

331

en la ciudad de Querétaro, en el lugar que al efecto designe la Secretaría de Gobernación, a las 10 de la mañana del día 20 de noviembre próximo y bajo la presidencia del individuo a quien correspondiera el primer lugar por orden alfabético de apellidos, y de nombres, si hubiere dos o más apellidos iguales, ayudado por dos secretarios de su elección, se procederá a nombrar por mayoría de votos y en escrutinio secreto, a un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios, que formarán la mesa que presidirá todas las juntas previas a la instalación del Congreso Constituyente. La elección de los miembros de la mesa, podrá hacerse en un solo acto, o sucesivamente, según lo acordare en votación económica la mayoría de los presentes.

Artículo 2.º Si a la reunión de que habla el artículo anterior, no concurren la mayoría absoluta de los diputados electos, el individuo que presidiere la reunión, conforme al artículo anterior, citará telegráficamente por conducto de los Gobernadores respectivos, a los diputados suplentes de los propietarios que no se hubieran presentado, a fin de que concurren a las sesiones lo más pronto posible.

Artículo 3.º Entretanto concurre el número suficiente de diputados para formar quórum, los presentes se reunirán todos los días subsiguientes, a las 10 de la mañana, hasta que pueda hacerse la elección de la mesa que ha de presidir las juntas preparatorias.

A las juntas preparatorias sólo podrán estar presentes y tener voz y voto los ciudadanos que presenten la credencial extendida por las juntas computadoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley electoral de 19 de septiembre último.

Artículo 4.º Instalada la mesa que ha de presidir las sesiones de las juntas preparatorias, los secretarios de ella recibirán por riguroso inventario los expedientes electorales que están en poder del empleado que ha de ser nombrado por la Secretaría de Gobernación, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 19 de septiembre antes citada.

Acto continuo, los diputados presentes entregarán sus credenciales a los secretarios de la mesa, y en seguida se procederá a elegir en un solo acto, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, dos comisiones: una compuesta de 15 personas para que revisen y rindan dictamen sobre la legitimidad del nombramiento de todos los miembros del Congreso; y otra, de tres miembros,

332

para que examine las credenciales de los 15 individuos de la primera comisión.

Los 15 miembros de la primera comisión se dividirán en cinco secciones de 3 cada una, repartiéndose entre ellas todos los expedientes por riguroso turno. En cada una de esas secciones, y en la segunda comisión, el primero de los nombrados tendrá el carácter de presidente, y en sus faltas será substituido por el que le siga en el orden de su nombramiento, funcionando como secretario el último de los nombrados.

Artículo 5.º Inmediatamente después de nombradas las comisiones revisoras, uno de los secretarios del Congreso, hará inventario de los expedientes electorales que haya recibido la Secretaría, los que, acto continuo, pasarán a las mismas comisiones, haciéndose constar la entrega en el libro de concienzudos, bajo la firma del presidente de cada comisión.

Cada sección presentará un solo dictamen sobre los expedientes que le hayan correspondido en el reparto, dictamen que se encargará de sostener cuando fuere impugnado.

La segunda comisión presentará también un solo dictamen sobre las credenciales de los 15 ciudadanos, dictamen que se discutirá de preferencia a los otros.

Los dictámenes de las secciones de la primera comisión se discutirán siguiendo el orden numérico que les corresponda.

Artículo 6.º El 25 de noviembre, a las 9 de la mañana, se verificará la segunda junta preparatoria de los diputados al Congreso Constituyente, y en ella presentarán las comisiones escrutadoras los dictámenes respectivos, procediéndose inmediatamente a la discusión de ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los dictámenes de las comisiones revisoras deberán concluir consultando en proposiciones concretas la validez o nulidad de cada elección de propietario o suplente.

Artículo 7.º En la junta de que habla el artículo anterior y en las que le siga, se calificará, a pluralidad de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de los miembros del Congreso Constituyente, y se resolverá irrevocablemente las dudas que ocurran sobre esta materia.

Artículo 8.º Las juntas preparatorias se verificarán desde el día 25 de noviembre en adelante, por la mañana, de las 9 a las

333

12, y por la tarde, de las 3 a las 5, hasta que se concluya la discusión de todos los dictámenes de las comisiones.

La duración de cada sesión podrá ampliarse por el tiempo que fuere necesario, siempre que así lo aprehendiere en votación económica la mayoría de los presentes.

Artículo 9.º Concluida la discusión de las credenciales, la que deberá quedar terminada a más tardar en la sesión de la mañana del 30 de noviembre, se procederá inmediatamente a nombrar la mesa que ha de presidir todas las sesiones del Congreso Constituyente, la que se compondrá de un presidente, dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios, los que serán electos en escrutinio secreto y por mayoría de votos en un solo acto o en actos sucesivos, según lo acordare el Congreso en votación económica.

Las personas nombradas tomarán inmediatamente posesión de su cargo, y en seguida, puestos de pie todos los diputados, el presidente del Congreso rendirá la siguiente protesta: “Protesto cumplir leal y patrióticamente el cargo de diputado al Congreso Constituyente, que el pueblo me ha conferido, cuidando en todo, por el restablecimiento del orden constitucional de la Nación, de acuerdo con el Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1913, y sus adiciones expedidas en la H. Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, reformadas el día 14 de septiembre del corriente año. Y si así no lo hiciera, la Nación me lo demande.” En seguida el presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros del Congreso, que permanecerá de pie: “¿Protesta cumplir leal y patrióticamente el cargo de diputado al Congreso Constituyente que el pueblo me ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional de la Nación, de acuerdo con el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913 y sus adiciones expedidas en la H. Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, reformadas el 14 de septiembre del corriente año?” Los interrogados deberán contestar en voz alta: “Sí, protestas.” El presidente dirá entonces: “Si no lo hiciera así, la Nación me lo demande.”

Igual protesta están obligados a hacer los diputados que no presentaren después.

Artículo 10. Concluida la protesta de los diputados, el presidente hará la siguiente declaración: “EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

334

CONVOCADO POR EL PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNION, EN DECRETO DE 19 DE SEPTIEMBRE PROXIMO PASADO, QUEDA HOY LEGITIMAMENTE CONSTITUIDO.”

El mismo presidente del Congreso fijará la hora y el lugar en que se hará la apertura solemne del Congreso, citando a todos los diputados para ella, los que se presentarán en la forma acostumbrada para esta clase de solemnidades.

El mismo presidente nombrará dos comisiones, compuestas de cinco miembros, más un secretario, para que pongan en conocimiento del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, la hora y lugar señalado para la solemne instalación del Congreso, y la otra, para que reciba a dicho Primer Jefe en la puerta del salón de sesiones.

Artículo 11. En el momento en que se presente el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión ante el Congreso, el presidente de este hará, en voz alta, la siguiente declaración: “EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABRE HOY, PRIMERO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS, EL PERIODO UNICO DE SUS SESIONES” y acto continuo, se cumplirá con lo que dispone el artículo 11 de la ley ya citada, de 19 de septiembre último.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos dieciséis.—F. Carrasco.—Bárbica.—Al ciudadano licenciado don Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

NUMERO 108

Publicado en el número 108 del “Diario Oficial” de 11 de diciembre de 1916.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Estados Unidos Mexicanos.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encar

NOVIEMBRE

Sin embargo, del artículo 3º al 11 de dicho *Reglamento* se tenía establecida únicamente la manera de proceder en las juntas previas a la instalación de dicho poder, pues esas disposiciones se referían a un Congreso ordinario, por lo que se podrían suscitar algunas dificultades en su aplicación, el caso particular era el del “Congreso Constituyente”, por lo que era indispensable prevenirlas, por ello el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista dictó para tal efecto las *Reglas que adicionaban el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el cual deberían regirse las sesiones del Congreso Constituyente*.

Este documento estaba conformado por once numerales. A continuación mencionaremos algunas disposiciones que contenía dicho decreto:



Diputados del Congreso Constituyente de 1916-1917.

Fuente: http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Congreso_Constituyente_y_Constitucion_de_1917

Como bien señalaba el artículo 1º: “Los diputados que resultaren electos al Congreso Constituyente, se reunirán, sin necesidad de citación alguna en la ciudad de Querétaro, en el lugar a que al efecto se designe la Secretaría de Gobernación, a las diez de la mañana del día veinte de noviembre próximo”.

En el numeral 9º se señalaba que, concluida la discusión de las credenciales se procederá nombrar la mesa que habrá de presidir todas las sesiones del Congreso Constituyente, la que se compondría de un presidente, dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios, los que serán electos en escrutinio secreto y por mayoría de votos en un sólo acto o en actos sucesivos según lo acordare el Congreso en votación económica. Luego los diputados nombrados rendirán la protesta constitucional para tomar posesión de su cargo.

Además una vez verificado lo anterior, según el artículo 10 del Reglamento señalado el presidente haría la siguiente declaratoria: *El Congreso Constituyente de los Estados Unidos*

NOVIEMBRE

Mexicanos, convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la unión, en decreto de 19 de septiembre próximo pasado queda hoy legítimamente constituido.

Y por último el artículo 11 establecía que en el momento en que Carranza se presentara en el recinto parlamentario el presidente de éste haría la siguiente declaratoria: *El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy, primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, el periodo único de sesiones.*



Diputados del Cuarto Congreso Constituyente de 1917, de P. Mendoza y Hermano (c. 1917), Museo Casa de Carranza, México, D. F.

Fuente: <http://programaconstitucion.cide.edu/revolucion-y-constitucion-de-1917>

Así quedaría instalado el Congreso Constituyente ante el que Carranza pronunciaría un sentido discurso y presentaría su Proyecto de reforma a la Constitución de 1857.⁷

⁷ Secretaría de Gobernación, *Recopilación de Leyes y Decretos expedidos en el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, México, Secretaría de Educación Pública, Talleres Gráficos de la Nación, 1922, pp. 330-334.